

Seccion cuarta.

NUM. 2.524.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

NEGOCIADO 2.º

CIRCULAR NÚMERO 54.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion un recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de La Parrilla contra la providencia de este Gobierno civil de 24 de Septiembre de 1894, por la que se revocó un acuerdo de aquel Ayuntamiento, tomado en sesion de 7 de Julio del mismo año, en virtud del cual se obligaba á D. Jacinto Martin Sanz á retirar unas cargas de piedra que había depositado en el sitio denominado «El Conejal.»

Y cumpliendo lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas.

Valladolid 2 de Octubre de 1896.

El Gobernador interino,

Manuel Fisac.

MONTES PÚBLICOS.

El día 15 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Viana de Cega y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta segunda para el aprovechamiento de pastos de invierno en el monte titulado Boca de Cega, perteneciente al pueblo de Viana de Cega, bajo el tipo de doscientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 30 de Septiembre de 1896.—El Gobernador interino, Manuel Fisac.

El día 15 de Octubre y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Ramiro y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta segunda para el aprovechamiento de los pastos de invierno en el monte titulado Pinar de Ramiro, perteneciente al pueblo de Ramiro, bajo el tipo de cien pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la

subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 30 de Septiembre de 1896.—El Gobernador interino, Manuel Fisac.

El día 15 de Octubre y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de Zaratan y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta segunda para el aprovechamiento de los pastos de invierno y primavera en el monte titulado «Montecillo» perteneciente al pueblo de Zaratan, bajo el tipo de cuatrocientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 30 de Septiembre de 1896.—El Gobernador interino, Manuel Fisac.

El día 15 de Octubre y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Quintanilla de Abajo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta segunda para el aprovechamiento de pastos de invierno en el monte titulado Pinar de Abajo, perteneciente al pueblo de Quintanilla de Abajo, bajo el tipo de cien pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 30 de Septiembre de 1896.—El Gobernador interino, Manuel Fisac.

El día 16 de Octubre y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Puras y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta segunda para el aprovechamiento de pastos de invierno en el monte titulado Mochoras, perteneciente al pueblo de Puras, bajo el tipo de cincuenta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 30 de Septiembre de 1896.—El Gobernador interino, Manuel Fisac.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 4 de Octubre de 1896.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo preceptuado en el art. 144 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y en el Real decreto de 24 de Julio último;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se llaman al servicio activo de las armas los 90.525 hombres sorteados en 13 del mes actual en las capitalidades de las zonas de reclutamiento de la Península, Baleares y Canarias.

2.º Este contingente se distribuirá: para cubrir las bajas de los Cuerpos de la Península, Baleares, Africa y Canarias, 45.525 hombres; para Cuba, 40.000; para Filipinas, 3.000, y para Puerto Rico, 2.000.

3.º La designación del cupo para Ultramar se hará á prorrato en cada zona, destinando los 40.000 de números más bajos á Cuba, los 3.000 de números subsiguientes á las islas Filipinas y los 2.000 de número inmediato superior á Puerto Rico, con arreglo á lo que se marca en el estado inserto á continuación.

4.º La concentracion y destino á Cuerpo de los reclutas de los cupos de Ultramar y de la Península se efectuarán en las fechas que oportunamente se designarán por este Ministerio.

5.º Los reclutas de los cupos de la Península, islas Baleares y Canarias y los de Ultramar, podrán sustituirse con arreglo á la ley,

gente que disfrutará ínterin su repetido hermano continúe en servicio activo si antes no cesara dicha excepcion por cualquier otra causa legal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1896.—*Fernando Cos-Gayon*.—
Sr. Gobernador civil de....

(*Gaceta del 3 de Septiembre de 1896.*)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACION Y EXACCION DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(CONCLUSION.)

CAPÍTULO XXVIII.

Obligaciones y responsabilidades de los Ayuntamientos encabezados con la Hacienda.

Art. 311. Los encabezamientos del impuesto de consumos con la Hacienda obligan á los Ayuntamientos:

1.º A disponer ó acordar el medio ó medios de hacer efectivo el impuesto, sujetándose estrictamente á las disposiciones contenidas en el cap. 23 del presente reglamento.

2.º A poner en ejecucion el expresado acuerdo en la forma y dentro de los plazos establecidos al efecto.

3.º A ingresar en la Depositaria municipal todas las cantidades que realicen por este concepto, aplicando el recargo y los arbitrios al presupuesto municipal, y constituyendo en depósito, con las garantías propias del mismo, las cantidades pertenecientes á la Hacienda por el cupo encabezado, hasta que tenga lugar su puntual entrega en la Caja del Tesoro, con arreglo al art. 3.º de la ley de esta fecha sobre modificacion de impuestos.

4.º A satisfacer, en todo caso, la cuarta parte de dicho cupo antes del último día de cada trimestre, quedando sujetos, desde el día siguiente, al pago de un 6 por 100 en concepto de demora, al procedimiento ejecutivo y las responsabilidades que contraigan por distraccion ó aplicacion indebida de los fondos recaudados.

Art. 312. De conformidad con lo dispuesto

en el art. 45 de la ley de 11 de Julio de 1877, los Ayuntamientos responden del impuesto de consumos con las rentas y bienes propios del Municipio y no con los bienes particulares de los Concejales, que sólo responden, *in sólido*, de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en el Tesoro, á no ser que falten á las leyes ó reglamentos, ó que sean culpables de morosidad ó negligencia.

Art. 313. Según el art. 58 de la ley de 5 de Agosto de 1893, modificado por la base 2.ª, art. 3.º, de la de esta fecha, los Alcaldes y Concejales que oportunamente advertidos por la Administracion, no tomen los acuerdos correspondientes para dejar cumplidos sus deberes en este punto, incurren en negligencia inexcusable y responden, por lo tanto, de las cantidades que debe percibir la Hacienda. Quedarán exentos de responsabilidad los que acrediten en forma haber promovido en tiempo hábil el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 314. A fin de evitar que se contraigan estas responsabilidades, la Administracion, por medio del *Boletín oficial*, advertirá todos los años en el mes de Febrero, el deber en que están los Ayuntamientos de cumplir las disposiciones reglamentarias relativas á la adopcion de medios para recaudar el impuesto de consumos. Además, en la primera quincena del segundo mes de cada trimestre, publicará siempre la mencionada oficina, con el mismo objeto, un llamamiento requiriendo á dichas Corporaciones, para que satisfagan la cuarta parte del cupo correspondiente al propio trimestre, y haciendo entender á los Concejales que, si no lo verifican dentro del mismo período trimestral, ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables personalmente de los descubiertos y perseguidos por la vía de apremio.

Art. 315. Para que nunca sirva de excusa la falta de datos acerca de los descubiertos del Municipio, todos y cada uno de los Concejales, al tomar posesion de sus cargos, podrán consultar los libros, cuentas y documentos de la Corporacion, y comprobar los resultados que obtengan, solicitando en forma de la Intervencion de Hacienda, colectiva ó personalmente, un certificado que justifique los

de Bancos y Compañías mercantiles ó industriales, aunque sean nominativas.

La propiedad minera contribuirá como bienes muebles ó como bienes inmuebles. Contribuirá en concepto de muebles cuando esté representada por acciones nominativas y al portador, sea cualquiera el título de la transmisión y el documento en que se haga constar. Contribuirá como inmuebles cuando no esté representada por acciones, bien se trate de la transmisión de la misma ó de la constitución, modificación y extinción de derechos reales sobre aquella.

Art. 41. Cuando en un solo contrato, y por un solo título, se transmitan en junto, y por un precio único, bienes muebles, inmuebles y derechos reales, el tipo de liquidación será el correspondiente á los inmuebles.

Art. 42. La exacción del impuesto correspondiente á la transmisión por actos entre vivos de bienes inmuebles ó derechos reales, requiere la existencia de un documento público ó privado; la de los bienes muebles, la de uno otorgado ante Notario ó expedido por Autoridades judiciales ó administrativas.

Art. 43. Los documentos redactados en idioma ó dialectos que no sea el castellano se presentarán á la liquidación del impuesto acompañados de su traducción, hecha por la oficina de Interpretación de Lenguas ó por funcionarios competentemente autorizados. Los otorgados en el extranjero habrán de estar debidamente legalizados.

Art. 44. Cuando en los documentos presentados no conste el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales sujetos al impuesto, los interesados acompañarán declaración firmada en que lo consignen, sin perjuicio del derecho de la Administración á comprobar el valor declarado.

En los documentos relativos á liquidación ó disolución de Sociedades se habrá de acompañar forzosamente copia íntegra y autorizada del último balance, cuyo resultado podrá la Administración comprobar con los libros de la Sociedad en caso de duda.

En la emisión y amortización de obligaciones, las Sociedades habrán de presentar certificado del acuerdo en virtud del cual se verifiquen y relacionen de los títulos con su valor y numeración.

Art. 45. Cuando en los documentos presentados no consten expresamente la duración de las pensiones, cargas, etc., se considerarán como de tiempo ilimitado.

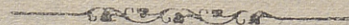
Art. 46. En los contratos en que medie precio, aunque éste haya de entregarse á plazos, la liquidación é inmediatez de la exacción del impuesto se hará siempre por su total importe.

En los que tengan por objeto el suministro de materiales, sustancias alimenticias ú otros efectos muebles destinados á establecimientos y obras provinciales ó municipales, la liquidación se hará desde luego por el total importe de las cantidades cuyo consumo ó necesidad se haya señalado en el presupuesto con sujeción al cual se verifica el contrato; pero una vez terminado éste, si el suministro no hubiere alcanzado á la cifra presupuesta, el interesado tendrá derecho á la devolución del exceso de lo liquidado que resulte, tomando por base el valor de los bienes realmente transmitidos, cuyo extremo se hará constar por medio de certificación librada por la Corporación que contratara el suministro.

Art. 47. La adquisición en las herencias y legados se entiende siempre verificada el día del fallecimiento del causante, aun cuando se trate de sucesión abintestato, y sea cualquiera la fecha en que se haga la declaración de herederos.

Art. 48. En las sucesiones hereditarias, cualesquiera que sean las participaciones y adjudicaciones que los interesados hagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares, han de considerarse para los efectos del impuesto como si se hubiesen hecho con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano é inferior, en bienes muebles é inmuebles y derechos, ya estén estos sujetos al pago ó exentos por la condición del territorio en que se hallen situados, y, por consecuencia, cualquier aumento que en la comprobación de valores de aquellos resulte, se prorratará entre los distintos adquirentes ó herederos.

(Se continuará.)



El día 16 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de La Pedraja de Portillo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta segunda para el aprovechamiento de los pastos de invierno en el monte titulado Corbejon, perteneciente al pueblo de La Pedraja de Portillo, bajo el tipo de treinta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 30 de Septiembre de 1896.—El Gobernador interino, Manuel Fisac.

Núm. 2.523.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Comision en sesion de 25 del actual acordó señalar el día 26 de Octubre próximo á las doce de su mañana, para la adquisicion mediante subasta pública de las herramientas, útiles y demás efectos que se precisan adquirir para el personal encargado de la conservacion de las carreteras provinciales en el año económico corriente, los cuales se expresarán, siendo su coste total 2.496 pesetas 65 céntimos, conforme á los precios y pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaria de la misma para conocimiento del público, cuyo remate tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Diputacion provincial, bajo mi presidencia y asociado del Vocal que se designe.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, con arreglo al adjunto modelo, acompañando el documento que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 125 pesetas, y la cédula personal, debiendo ampliar dicho depósito á 250 pesetas el que le fueran adjudicados.

Herramientas y demás efectos á que se refiere este anuncio: 10 carretillos, 25 carteras de cuero, 100 chapas para los sombreros de los peones camineros, 50 batideras, 100 porrillas, 70 picachones, 39 rastrillas, 10 martillos para cuartear la piedra, 50 cordeles, 5 cajones para medir, de medio metro cúbico de volumen, con asas y refuerzos de hierro, 25 docenas de cestas, 25 libretas para peones camineros, un nivel Troughton para el servicio de levantamiento de planos.

Valladolid 30 de Septiembre de 1896.—El Vicepresidente, *García Lorenzo Montalvo*.—*Juan Callejo*, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., con cédula personal núm..... de..... clase, expedida en.... con fecha...., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 5 del actual, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la adquisicion de las herramientas, útiles y efectos necesarios para el personal encargado de la conservacion de las carreteras provinciales, se compromete facilitar dichas herramientas y útiles por la cantidad de..... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 674.

NUM. 2.519.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1896 á 1897.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales
	satisfechos — Pesetas Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros.	613'30
Id. de caminos vecinales.	171'70
Id. de fuentes y cañerías.	69'85
Reparacion de herramientas del Parque.	95'47
Id. en el Matadero público...	135'85
Id. en el cuarto Depósito de sementales.	168'60
Id. en la Escuela de párvulos de los Mostenses.	144'60
Id. en el Mercado del Val.	36'10
Id. en la Audiencia.	39'85
Arreglo de baches en varias calles.	248'97
Colocacion de casetas para la feria en la Plaza Mayor.. . . .	157'60
TOTAL JORNALES.	1.881'89

Valladolid 5 de Septiembre de 1896.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º, El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellon*.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial

Arcas municipales, constituidos en depósito, con arreglo al párrafo tercero, art. 311 del presente reglamento y á la ley de esta fecha.

Art. 324. Aunque los descubiertos aparezcan en poder de los contribuyentes, gremios ó arrendatarios, serán responsables de su importe los Alcaldes y Concejales, siempre que no acrediten que adoptaron á su tiempo los medios legales de cubrir el encabezamiento y que oportunamente dejaron cumplidos los requisitos que determinan las disposiciones vigentes.

DISPOSICION FINAL.

Queda derogado el reglamento de 21 de Junio de 1889 y todas las disposiciones que se opongán al presente.

Madrid 30 de Agosto de 1896.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

(*Gaceta del 8 de Septiembre de 1896.*)

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA

ADMINISTRACION Y REALIZACION DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES

Y TRANSMISION DE BIENES

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO II.

Reglas generales de liquidacion y exaccion del impuesto.

Art. 34. El impuesto se exigirá con arreglo á la verdadera naturaleza jurídica del acto ó contrato liquidable, cualquiera que sea la denominacion que las partes le hayan dado y prestando de los defectos, tanto de forma como intrínsecos, que puedan afectar á su validez y eficacia.

Art. 35. A una sola convencion no puede exigirse más que el pago de un solo derecho; pero cuando un mismo acto ó contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto separadamente en la tarifa, se exigirá el derecho señalado á cada una de aquellas.

Art. 36. Para que sea exigible el impuesto se requiere la existencia de un acto expreso ó deducido con arreglo á los principios de derecho, cuyo nombre ó concepto de liquidacion figure en la tarifa, y que se haya efectuado en época en que estuviere gravado.

Los contratos innominados devengarán por los conceptos señalados en la tarifa á sus similares ó análogos. En caso de duda racional se

instruirá expediente, en el que informarán la oficina liquidadora, la Administracion y el Delegado de Hacienda, elevándose por éste en consulta al Ministerio para la determinacion del tipo aplicable al concepto ó acto dedeso.

Art. 37. La transmision de derechos ó acciones que lleve consigo la de bienes de todas clases ó derechos reales, devengará el impuesto por los mismos conceptos y tipos que las que se efectúen de los mismos bienes y derechos.

Art. 38. Los bienes inmuebles y derechos reales de todas clases, sea cualquiera el título por el cual se transmitan y el acto ó contrato que produzca la transmision, siguen la condicion del territorio en que se hallan situados ó constituidos, cualesquiera que sean la nacionalidad ó derecho foral de las partes contratantes ó adquirentes, y el lugar en que se otorgue el documento liquidable.

Respecto á los bienes muebles, si no constase de un modo cierto el punto en que se hallen situados ó constituidos, se considerará que están en el lugar de la vecindad del adquirente. Los bienes sitos en las provincias y posesiones españolas de Ultramar no están sujetos á las prescripciones de este reglamento. Los títulos de la Deuda pública y las acciones ú obligaciones de Bancos, Sociedades ó Compañías mercantiles é industrias que tengan su domicilio en España, aunque se hallen constituidas ó depositadas en el extranjero, estarán sujetas al impuesto.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los títulos de la Deuda pública extranjera, así como los de sociedades tambien extranjeras pertenecientes á españoles ó naturalizados en España, se considerarán sujetos al impuesto cuando se transmitan por título hereditario.

Art. 39. Los bienes que por su naturaleza, uso ó destino, aplicacion ó adherencia, se consideran inmuebles ó raices, por el derecho común ó administrativo, satisfarán en tal concepto el impuesto que corresponda al acto ó contrato de que sean objeto.

Art. 40. Con arreglo á lo declarado en el art. 4.º de la ley Hipotecaria, no se considerarán bienes inmuebles los oficios públicos enajenados de la Corona, las inscripciones de la Deuda pública ni las acciones ú obligaciones

y redimirse, durante dos meses, contados desde la fecha del sorteo, cuyo plazo termina en 13 de Noviembre, siendo 1.500 pesetas el importe de la redencion.

6.º Para los de Ultramar se prorroga este plazo hasta ocho días antes de la fecha que se señale para el embarque, siendo 2.000 pesetas la redencion para los que se acojan á este beneficio despues del 13 de Noviembre.

7.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos de la Península, Baleares y Canarias, interesarán de las Autoridades civiles la insercion de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias para que tenga la mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1896.—Azcárraga.—Sr.,....

NOVENA SECCION.

Estado demostrativo del número de hombres con que ha de contribuir la zona de Valladolid para reemplazar las bajas de las unidades orgánicas del Ejército, así de la Península como de Ultramar y la parte correspondiente á las islas Baleares y Canarias.

N.º de orden de la zona.	ZONAS.	Número de mozos sorteados con inclusion de los comprendidos en el art. 30 de la ley y deducidas las bajas ocurridas desde el sorteo.	Cupos de Ultramar.			Suma los tres cupos de Ultramar.	Cupo total de la Península y de Ultramar..	
			Península.	Cuba.	Filipinas.			Puerto Rico
36	Valladolid.	1.177	592	520	39	26	585	1.177

Madrid 30 de Septiembre de 1896.—Azcárraga.

(Gaceta del 1.º de Octubre de 1896.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Visto el expediente promovido por Luis Moreno Plaza, padre del mozo Agapito Moreno de la Riva, del alistamiento de Guadalajara para el reemplazo de 1894, contra el fallo en que la Comision provincial, en 16 de Agosto último, desestimó la instancia deducida ante la misma en 4 de dicho mes en so-

licitud de que á su referido hijo, declarado soldado en revision verificada en este año, volviera á otorgársele la excepcion del servicio militar activo que disfrutó en el anterior como hijo de padre que tenía otro sirviendo por su suerte en el Ejército.

El móvil que impulsó al interesado á no reproducir en el expresado acto de revision la excepcion que le asistía al tiempo de practicarse ésta en el año actual, fué la conviccion que abrigaba de que su hermano Cástor, que se hallaba sirviendo por su suerte en el Ejército, estaria al lado de su padre antes que él llegara á ser sorteado, como indudablemente hubiera sucedido si las circunstancias sobrevenidas no obligaran al Gobierno á suspender los pases á reserva de los individuos del reemplazo á que dicho Cástor corresponde:

Y visto el núm. 10 del art. 69 y el art. 71 de la ley de 11 de Julio de 1885, así como la Real orden circular de 31 de Julio último, y las de 22 de Febrero anterior relativas á Pedro Fernandez Díaz y Patricio Jimenez Peña, mozos que se hallan en caso igual al del interesado, dictadas ambas disposiciones de conformidad con lo que informa en 14 de Diciembre último la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado:

Considerando que á Agapito Moreno se le puede creer comprendido en el citado art. 71, pues el hecho que le impidió alegar su excepcion en tiempo oportuno consiste en no haber llegado á su conocimiento en tiempo oportuno acontecimiento tan importante y necesario para que fuese otorgada como es el haberse suspendido por el Gobierno de S. M., y con motivo de la Guerra de Cuba, el pase á la reserva de los soldados del reemplazo de 1892, entre los que se halla el hermano del recurrente;

S. M. El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el parecer de la citada Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y teniendo en cuenta la Real orden de 31 de Julio último antes mencionada, se ha servido revocar el fallo de esa Comision provincial por el que se declaró soldado sorteable á Agapito Moreno de la Riva y concederle la excepcion del núm. 10, art. 69 de la ley de Reemplazos vi-

descubiertos ó la solvencia del Ayuntamiento, según los casos.

Art. 316. Si á pesar del requerimiento que haga la Administracion de Hacienda á los Ayuntamientos deudores, con arreglo al artículo 314, no verificasen éstos el pago de la cuarta parte del cupo, dentro del respectivo trimestre, ni contestaren á dicho llamamiento alegando motivos justificados, el Delegado de Hacienda, á propuesta de la Tesorería, dictará providencia en los primeros días del trimestre siguiente, declarando al Alcalde y Concejales personalmente responsables con sus bienes particulares, y disponiendo se proceda contra ellos por la vía de apremio, con arreglo á la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Art. 317. La responsabilidad á que se refieren los artículos anteriores alcanza igualmente, si bien con carácter subsidiario, á los que ejercen cargos de Alcalde ó Concejales respecto de los débitos correspondientes al ejercicio de 1894 á 1895 y sucesivos. Los de anteriores épocas seguirán siendo satisfechos como obligación corriente de los Municipios en los quince años y treinta plazos que concedió la ley de 16 de Abril de 1895.

Art. 318. La declaracion de responsabilidad de los Alcaldes y Concejales que se hallen en el ejercicio de estos cargos, corresponde siempre á los Delegados de Hacienda; pero si se refiere á más de dos años económicos, ó se trata de cantidad superior á 50.000 pesetas, no surtirá efecto sin la aprobacion de la Direccion general del ramo. En todo caso habrá lugar al recurso de alzada, previo pago del importe de la responsabilidad, con arreglo á las disposiciones del procedimiento administrativo.

Art. 319. Después de haber recaído la declaracion de responsabilidad, los descubiertos atrasados, como los corrientes, serán reclamados por la Hacienda del Alcalde y Concejales, que de presente formen el Ayuntamiento, como entidad jurídica que responde de sus actos ú omisiones, y, por lo tanto, de no haber residenciado en tiempo oportuno, si así hubiere sucedido, á los que cesaron en aquellos cargos.

El Ayuntamiento, á su vez, tiene derecho á proceder contra los que fueron Alcaldes y

Concejales, después de haber liquidado y declarado las responsabilidades de los mismos, pudiendo éstos acudir en alzada, dentro del término de diez días, ante el Delegado de Hacienda, que resolverá en primera instancia. Los acuerdos de los Delegados serán apelables en la forma que dispone el reglamento de procedimiento administrativo.

Art. 320. Cuando se trate de perseguir débitos atrasados, los Ayuntamientos dispondrán, respecto de los Alcaldes y Concejales que cesaron, que se forme la liquidacion correspondiente para que sirva de base á la declaracion de responsabilidad. Esta declaracion se notificará en forma á los interesados, para que puedan acudir en alzada, con arreglo al artículo 319.

Art. 321. A los efectos del artículo anterior, es preciso formar liquidacion separada á cada grupo de Concejales que hayan ejercido sus cargos simultáneamente, siendo por lo tanto distinta época ó período de liquidacion el determinado por la salida ó entrada de uno ó de varios Concejales, con motivo de renuncia, fallecimiento, renovacion ú otro cualquiera, aunque continúen en sus cargos los demás, los cuales deben, en tal caso, figurar comprendidos en la liquidacion ó liquidaciones de los períodos siguientes, respondiendo, *in sólido*, los de cada período del débito total correspondiente al mismo.

Art. 322. En el cargo de la liquidacion de cada período se incluirán, en primer término, todos los débitos atrasados del impuesto de consumos, no comprendidos en la ley de 16 de Abril de 1895, y en segundo lugar, el importe de los trimestres del encabezamiento, vencidos durante cada período.

En la data se incluirán los ingresos hechos en el Tesoro, durante la misma época, por la Corporacion municipal, ó en su nombre.

La diferencia entre el cargo y la data constituye la responsabilidad que se trata de depurar.

Art. 323. El importe de este saldo debe estar representado, según los casos, por recibos pendientes de cobro á los contribuyentes ó por débitos de arrendatarios ó gremios concertados. De lo contrario, se considerarán distraídos de su legitima aplicacion los fondos de la Hacienda, á no ser que se hallen en las